

Ilte. Colegio de Abogados de Madrid ICAM

Atn. Carmen Pérez Andújar secretaria de la Junta de Gobierno del ICAM, Francisco Fernández Ortega responsable del departamento de honorarios, Pedro Lescue Ceñal, director de los servicios jurídicos del ICAM y también para María Cristina Díaz Márquez Directora General de Justicia y Seguridad Gobierno de la Comunidad de Madrid y Defensora del Pueblo en [documento publicado con firma digital](#) en Internet www.cita.es/icam-errores.pdf

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice:

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Francisco Fernández Ortega, responsable de honorarios del ICAM cometió, al menos, dos graves [errores](#) aritméticos y uno material, de hecho. Los datos y evidencias de esos errores ya han sido puestos en conocimiento del ICAM que los ha ignorado por completo desviando sus resoluciones hacia aspectos deontológicos. Los [errores](#) cometidos por Francisco Fernández Ortega no son deontológicos, sino aritméticos y materiales, de hecho y como tales deben ser rectificadas considerando la documentación que se adjunta que consta en la Audiencia Provincial de Madrid, pero que todavía no ha resuelto. Con independencia de cuál sea la resolución judicial, los [errores](#) de Francisco Fernández Ortega deben ser rectificadas urgentemente.

Francisco Fernández Ortega, conoce, al menos desde el [17/5/15](#), el error aritmético de mantener en su tasación 25.200 euros por lo mismo que se había dividido por tres (3) en tasación del juzgado. Según el secretario judicial ahora Letrado de la Administración de Justicia, José Ignacio Atienza López, se le dieron traslado de todas las actuaciones del P.O. 1877/2008 en las que se dividió por 3 la

cuantía publicada por el ICAM al ser 3 los demandados. Reiteró su error aritmético tanto en favor de Juan Enrique de Frutos Arribas (que únicamente está legitimado para cobrar lo que corresponde a la Audiencia Previa pero no al juicio porque consta que se renunció antes del juicio a la justicia gratuita con el nombramiento de un procurador que le dejó bien claro que ya había dejado de ser abogado de nadie para el juicio) como de Ana Caparroz Alonso, y este último caso, se ignoró que después de renunciar a su designación, y de que terminara el procedimiento sin ella, pasaron más de dos años antes de que presentara su minuta (la jurisprudencia establece ese límite de prescripción de los derechos que pudieran corresponderle pero además, al minutar después de que el juzgado tasase las costas, deja en mayor indefensión aún al perjudicado por el error judicial inducido por los errores del ICAM). Todo ello es bien conocido por Francisco Fernández Ortega.

Es clara la división por 3, de todos los honorarios, el cese previo al juicio de Juan Enrique Frutos Arribas (de manera que solamente debería haber cobrado por asistir a la Audiencia Previa y nada más pero ya ha cobrado **sin factura** más del doble y sin que exista “cosa juzgada”) y también es clara la prescripción por haber pasado más de dos años sin que Ana Caparroz Alonso presentase minuta alguna. Es responsabilidad del ICAM supervisar y limitar los abusos de sus propios colegiados, aunque en este caso, ni siquiera se ha cuestionado ni una sola de las actuaciones de dos letrados, ni tampoco del responsable de tasar sus abusivos honorarios considerando, al menos, la previa tasación del juzgado y la prescripción en el caso de la que renunció.

Pero además, ambos colegiados del ICAM son perfectamente conscientes de que han minutado por 3 veces el importe de lo tasado en el juzgado, dolosamente, e incluso se permiten calumniar e injuriar a quien dicen haber defendido, y han revelado al ICAM la correspondencia electrónica que mantuvieron y que debería estar amparada por el secreto debido y violado. Es muy posible que exista **connivencia entre los colegiados y Francisco Fernández Ortega.**

Francisco Fernández Ortega es, a todos los efectos legales, funcionario del ICAM (véanse AUTO 892/15 y de la AP de Madrid en el que se concluye que el art. 24 del Código Penal es aplicable a los directivos de Colegios Profesionales, como es éste el caso), y por lo tanto, tanto el **ERROR** como la presunta FALSEDAD o **IGNORANCIA DELIBERADA** o más presunta, **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** la comete, con todos los agravantes, como funcionario público. Es indiferente si el responsable de los honorarios del ICAM actúa como autoridad más o menos eventual, o como perito requerido por un juzgado a los efectos del error del que es, como mínimo, responsable administrativamente. Al perjudicado no le interesa hacer doctrina en esa distinción, sino señalarle como responsable, inequívocamente, y su rectificación con todas las reparaciones a las que haya lugar.

Recientemente, la Comisión Nacional de Mercados y Competencia CNMC ha sancionado duramente al ICAM, precisamente, por abusos y prácticas restrictivas de la competencia en su tasación de honorarios. Pero los **errores cometidos por Francisco Fernández Ortega** van mucho más allá de lo ya sancionado por la CNMC porque dos colegiados nombrados por el Turno de Oficio en Justicia Gratuita cobran honorarios absolutamente desproporcionados, sin factura, y ejecutando judicialmente contra quien tuvo la desgracia de ser (muy mal) defendido por ellos. No solamente debería de investigarse a fondo este caso, sino también todos y cada uno de los cobros, especialmente los **no facturados**, de todos y cada uno de los letrados de oficio que piden tasación de honorarios al ICAM en sus juras de cuentas. Más sospechoso aún es que los magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid, especialmente quien tiene un familiar directo como vocal del ICAM y aparece como primer y principal profesor de un curso del ICAM como se ha puesto en conocimiento del ICAM y de la sala según se puede ver en Internet <http://www.cita.es/jueces-recusables-icam.pdf>

La Ley 39/15 ya citada, en su Artículo 13 (Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas) explicita que entre los derechos de quienes tenemos capacidad de obrar está el de ***“exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente”***, tanto como interesado legítimo en el caso de una persona física, como de una jurídica. La asociación APEDANICA que preside el mismo interesado y perjudicado por los **errores** del ICAM ha analizado la documentación que se adjunta y ha decidido dar la **máxima publicidad a todos los errores administrativos con consecuencias judiciales**, en especial, los que los colegios profesionales cometan beneficiando a sus propios colegiados en perjuicio de terceros. Aunque considerando la gravedad de los **errores**, podrían ser haber sido ya denunciados penalmente de plano para que su responsable tenga que manifestarse como investigado, como mínimo, por interdicción de su arbitrariedad con indicios racionales de prevaricación con **IGNORANCIA DELIBERADA**, pero el interesado y APEDANICA quieren agotar todas las posibilidades de rectificación por el citado artículo 109 de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Por lo expuesto, considerando la documentación que ya consta en el ICAM sobre las resoluciones firmadas por Francisco Fernández Ortega y la que se adjunta, solicito que, por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 se **rectifique** la tasación de los honorarios de en exceso triple a favor de Juan Enrique de Frutos Arribas como de Ana Caparroz Alonso presentada después de más de dos (2) años, por lo que estarían **prescritos** los supuestos derechos, que en ningún caso pueden superar a lo tasado por el Juzgado, pero ignorado por Francisco Fernández Ortega, todo ello sin perjuicio ni renuncia de cualquier otro derecho que pueda corresponder al interesado o la asociación APEDANICA.

Con firma digital de Miguel Ángel Gallardo Ortiz en APEDANICA, teléfono 902998352 y demás datos que ya le constan al ICAM.



Miguel Gallardo <miguel902998352@gmail.com>

SOLICITANDO ACUSE DE RECIBO a Francisco Fernández Ortega, Responsable del Departamento de Honorarios del ICAM

Miguel Gallardo <miguel902998352@gmail.com>

17 de mayo de 2015, 20:16

Para: ffortega@icam.es, honorarios@icam.es

Cc: "mailsigned@egarante.com" <mailsigned@egarante.com>

ANEXO 3 documentos en PDF solicitando PRONTO ACUSE DE RECIBO Y ENTREVISTA URGENTE

Francisco Fernández Ortega, [Responsable del Departamento de Honorarios del ICAM](#)
[DOCUMENTO ENVIADO POR E-MAIL Y PUBLICADO](#) en www.miguelgallardo.es/ffortega.pdf

La tasación de costas del ICAM en el P.O. 1877/2008 del Juzgado de 1ª Instancia 41 de Madrid cifró en 25.200 euros los honorarios de abogados por una demanda de 300.000 euros pero al haber 3 demandantes y 3 demandados, la juez Adelaida Medrano Aranguren las dividió por 3 en auto firme dejando en 8.400 euros lo que me correspondía. Dos abogados de oficio, Juan Enrique Frutos Arribas y Ana Caparroz Alonso pretenden cobrar cantidades muy superiores y el Secretario Judicial, se ha basado en un informe del ICAM al que no tengo acceso porque no se me ha notificado, para decretar injustamente y ejecutar por vía de apremio la exacción. Es decir, que teniendo el ¿beneficio? de Justicia ¿Gratuita?, se me ocasiona un quebranto muy importante a pesar de haber ganado un juicio con condena en costas de mis contrarios que me demandaron. Siendo clara e incontrovertible la injusticia de la resolución del Secretario Judicial, ante la que únicamente cabe un incidente extraordinario de nulidad, o la vía penal, he iniciado ambas para probar que **el secretario judicial sabe perfectamente que su decreto es injusto**. Adjunto la denuncia penal contra José Ignacio Atienza López y diversa documentación que también puede verse publicada en Internet www.miguelgallardo.es/secretario-interfiere.pdf

así como la posterior www.miguelgallardo.es/demanda-malversada.pdf

Los expedientes del P.O. 1877/2008 del Juzgado de 1ª Instancia 41 y de las Juras de Cuentas 1480/2012 de Juan Enrique Frutos Arribas y 1326/2013 de Ana Caparroz Alonso evidencian por sí mismos hechos punibles y sancionables. He insistido en solicitar copias testimoniadas por el mismo secretario que no las testimonia, pero además, los letrados ya saben perfectamente que sus pretensiones son extremadamente injustas, y aún así, persisten en su temeridad contumaz. Me informan que hay 15 años para pedir responsabilidades civiles a los letrados deseales y en todo caso, estoy estudiando cómo denunciarles deontológicamente, pero antes, tampoco puedo descartar ningún procedimiento sancionador o penal considerando la kafkiana situación creada por dos abogados de oficio y un secretario judicial ya denunciado penal y disciplinariamente. En todo caso, en estas circunstancias considero que el responsable del error que no se subsana pese al perjuicio que sabe que ocasiona, debe ser juzgado con tanta dureza como sea posible.

Entiendo que el Responsable del Departamento de Honorarios que ha de tener acceso a los expedientes del P.O. 1877/2008 del Juzgado de 1ª Instancia 41 y de las Juras de Cuentas 1480/2012 de Juan Enrique Frutos Arribas y 1326/2013 de Ana Caparroz Alonso no podrá negar los hechos ya denunciados y deberá testificar o emitir un informe que resuelva de una vez por todas hasta dónde y por cuánto puede llegar a perjudicar el ¿beneficio? de Justicia ¿Gratuita?

Por mi vocación criminológica, voy a agotar todas las posibilidades que existan para que los letrados de oficio jamás, en ningún caso, ni bajo ningún concepto, puedan hacer tanto daño. Para ello, debo señalarle a usted, **Francisco Fernández Ortega**, como uno de los responsables de que yo tenga que

dedicar recursos propios y ajenos para enfrentarme a un decreto injusto por un procedimiento que no sería concebible en ningún otro país de Europa. Creo que la mejor arma frente a abogados y funcionarios como los que le he mencionado es la máxima publicidad a mi alcance a los hechos y a los nombres de los responsables, como hago aquí, **solicitándole pronto acuse de recibo y una entrevista o conversación telefónica, lo antes posible.**

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, Tel.: 902998352, Fax: 902998379, con 2 documentos ANEXOS **quedando este documento publicado en Internet www.miguelgallardo.es/ffortega.pdf**

3 archivos adjuntos

**ffortega.pdf**

95K

**secretario-interfiere.pdf**

522K

**demanda-malversada.pdf**

319K

Audiencia Provincial de Madrid, Sección Octava 8ª

Recurso 593/2016 origen Juzgado 1ª Instancia 41

Autos de Ejecución de Títulos Judiciales 294/2015

APELANTE: D. MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ

APELADA: Dª ANA CAPARROZ ALONSO

Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. Juan José García Pérez

[Documento](http://www.miguelgallardo.es/caparroz-prueba.pdf) en www.miguelgallardo.es/caparroz-prueba.pdf

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, procurador del **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** según consta acreditado en los autos de referencia, y bajo la dirección técnica del **abogado Dr. JOSÉ MANUEL LÓPEZ IGLESIAS**, colegiado ICAM n.º 60.908, considerando la diligencia de ordenación de 28.10.16, DICE:

1º Que **no nos oponemos a ninguna solicitud de prueba propuesta por la apelada**. Antes al contrario, **nosotros somos los primeros interesados en que todo el P. O. 1877/2008 y las dos juras de cuentas con ejecuciones que se derivan de él sean foliados y testimoniados lo antes posible para evidenciar el error interesadamente inducido por la apelada con interesado apoyo del ICAM que sigue perjudicando, y cada día más, al apelante ya ejecutado.**

2º Muy especialmente, nosotros **solicitamos que se pruebe documentalmente**

a) la **prescripción** de los supuestos derechos de la apelada pasados más de 2 años (que es lo que establece normativa y jurisprudencia ya aportada a la que nos remitimos) especialmente considerando que su desproporcionada y abusiva minuta (sin factura alguna), pese a que la presenta después de la tasación, ignora deliberadamente la doctrina de los actos propios anterior del mismo juzgado.

b) Incluso en el supuesto de que no hubieran prescrito los derechos de la apelada (que insistimos en que **sí ha prescrito**), las cuantías justifican duras sanciones al ICAM, más duras aún que la ya conocida de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia CNMC. En este caso, además, sería aplicable la **PREJUDICIALIDAD EUROPEA**, al menos, por violación del derecho comunitario y de la muy mal denominada "Justicia Gratuita" española. El **P. O. 1877/2008** evidencia por sí mismo lo que aportó la apelada (un único escrito muy flojo, por cierto) a la defensa del apelante, y también cómo esa abogada del turno de oficio ha abusado de sus (prescritos) derechos, multiplicando por 3 lo ya tasado como se debe comprobar para probar el **grave error judicial inducido por el ICAM, interesadamente.**

Por lo expuesto, **no nos oponemos** a nada de lo propuesto para prueba por la apelada, y **solicitamos copia completa, foliada y testimoniada de toda la documentación solicitada por nuestros contrarios**, a la mayor brevedad posible.

Recurso de Apelación nº 593/2016

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL DE MADRID.
SECCION OCTAVA

D. MARCO AURELIO LABAJO GONZALEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D^a. ANA CAPARROZ ALONSO, tal y como tengo acreditado en el procedimiento al margen reseñado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de octubre de 2016, se da traslado a esta parte por término de 10 días, a fin de que alegue sobre la prueba documental presentada de contrario.

A tal efecto, por medio del presente escrito, vengo a realizar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Respecto a la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ha sido presentada de contrario, señalar que lo único aplicable al Recurso que nos ocupa, es la reiterada reseña que la citada Resolución hace del contenido de la DISPOSICION ADICIONAL CUARTA DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.

Tal y como dice la citada Resolución, dicha Disposición Adicional, introduce una **EXCEPCIÓN** al art. 14 de la Ley de Colegios profesionales, estableciendo lo siguiente:

“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”

A la vista de todas las actuaciones procesales anteriores, y de las propias alegaciones de contrario, el recurso de apelación que nos ocupa, tiene su origen en la tasación de costas practicada en el procedimiento originario principal, P.O. nº 1877/2008, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid.

Igualmente, también es objeto del recurso del contrario, la posterior Jura de Cuentas presentada por esta parte.

Como ya hemos manifestado en anteriores ocasiones, dicha Jura de Cuentas viene avalada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, quien mediante Auto firme nº 320, de fecha 17 de noviembre

de 2014, dictado en el Recurso de Apelación nº 515/2014, ordenó admitir a trámite la citada Jura de cuentas.

Por lo tanto, siendo el objeto del recurso del contrario una tasación de costas y una jura de cuentas, es evidente que, a tenor del contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la LCP, **son perfectamente válidos y aplicables para la resolución del asunto que nos ocupa, los criterios orientativos del ICAM tenidos en cuenta por el Juzgado**, tanto para tasar las costas del procedimiento principal, como para fijar en la Jura de Cuentas los honorarios profesionales adeudados a la Letrada Ana Caparroz.

SEGUNDA.- Respecto al Certificado de la Tasación de costas del procedimiento principal, ya consta en todos los autos que anteceden a este recurso, que los honorarios de la Letrada Ana Caparroz no fueron incluidos en dicha Tasación, por lo que difícilmente pudo haber un *“error interesadamente inducido”* por dicha Letrada tal y como se afirma temerariamente de contrario.

A los meros efectos polémicos, señalar que la Tasación de costas NO se ha multiplicado por tres, como se manifiesta de contrario; más bien el importe de dicha Tasación se ha dividido entre los tres demandados favorecidos con el cobro de las costas procesales, entre lo que se encuentra Miguel Ángel Gallardo, a quien no solo le ha salido gratis el procedimiento en el que era demandado, sino que además, se ha lucrado y enriquecido injustamente con el mismo, al cobrar el importe de las costas procesales, y no abonar los honorarios profesionales de los Letrados de oficio que le asistieron.

TERCERA.- Esta parte no considera necesaria la celebración de vista, ya que la resolución de este recurso de apelación ha de basarse en los procedimientos judiciales que le preceden, y en las Resoluciones Judiciales ya firmes dictadas en los mismos.

No existen hechos nuevos que tengan que debatirse en una vista.

Reiteramos nuestra solicitud de que se remitan a esta Audiencia Provincial todos los autos de los procedimientos señalados en nuestro escrito de oposición al recurso.

CUARTA.- Los documentos aportados de contrario no constituyen ningún hecho nuevo relevante para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa.

Tal y como consta en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la conducta que es analizada en dicha Resolución, es la publicación de baremos de honorarios en la página web del ICAM, circunstancia totalmente ajena a este procedimiento.

Respecto al Certificado de la Tasación de costas practicada en el procedimiento principal, entiende esta parte que, habiendo devenido firme dicha Tasación, será fiel reflejo de lo que consta en los autos, y nada ha de manifestar esta parte al respecto.


En cualquier caso, firme dicha tasación, no constituye hecho nuevo alguno.

Por último, insistir y reiterar la aplicación al caso que nos ocupa, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por cumplimentado, en tiempo y forma legal, el traslado conferido por Diligencia de ordenación de fecha 28 de octubre de 2016

Es Justicia que pido en Madrid a 14 de noviembre de 2016



NOMBRE
LABAJO
GONZALEZ
MARCO
AURELIO - NIF
05275458V

Firmado digitalmente por
NOMBRE LABAJO GONZALEZ
MARCO AURELIO - NIF
05275458V
Nombre de reconocimiento
(DN): c=ES, o=FNMT, ou=FNMT
Clase 2 CA, ou=511160185,
cn=NOMBRE LABAJO
GONZALEZ MARCO AURELIO -
NIF 05275458V
Fecha: 2016.11.14 08:41:01
+01'00'

Audiencia Provincial Civil de Madrid Sección Novena **Apelación 117/2016 - 3 (ERROR JUDICIAL art. 267.3 LOPJ)**

O. Judicial Origen: Juzgado de 1a Instancia 41 de Madrid

Autos de Ejecución de títulos judiciales 138/2015

APELANTE: D./Dña. MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ

APELADO: D./Dña. JUAN ENRIQUE DE FRUTOS ARRIBAS

[Documento publicado](http://www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf) en Internet www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, procurador de los Tribunales colegiado en el Illtre. Colegio de Procuradores de Guadalajara, en nombre y representación del **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** según consta acreditado en los autos de referencia, y bajo la dirección técnica del **abogado Dr. JOSÉ MANUEL LÓPEZ IGLESIAS**, colegiado ICAM n.º 60.908, considerando todas las actuaciones que ya constan en autos y la nueva que aquí se adjunta como mejor proceda denuncia **ERROR JUDICIAL** por el **art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (“3. *Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento*”) por estos **HECHOS**:

1º Mi representado está siendo víctima de 2 **EXACCIONES ILEGALES**, una de ellas por ejecución enjuiciada en esta Sala de la que ya se ha beneficiado indebidamente el apelado por cuantías excesivas que constan en los autos y en nuestra apelación. Ambas **EXACCIONES ILEGALES** se deben a **dos tipos de errores** hasta ahora también ignorados por completo por esta Sala. Un **error material** es ignorar que el apelado únicamente fue abogado de oficio en la Audiencia Previa del P.O. 1877/2008 porque en el juicio ya se había renunciado a él. Otro es **error aritmético** porque es notorio que hay un factor 3 multiplicado en perjuicio de mi representado aquí apelante, de tal manera que se le **ejecutando por 7,5 veces (siete veces y media más)** de lo que debe corresponderle al abogado de oficio apelado. Es decir, que debiendo recibir la misma cantidad de dinero que otro demandado (CITA) que únicamente recibió costas por asistir a la Audiencia Previa, pretende cobrar más que el resto de los demandados juntos, con el perverso apoyo del ICAM y de un secretario judicial ahora LAJ que está denunciado por prevaricación en su contumaz **IGNORANCIA DELIBERADA**. Todo ello induce maliciosamente a error, tanto al Juzgado de 1ª instancia como a esta Sala, y los errores deben subsanarse de oficio o por denuncia del error, “en cualquier momento” y en cualquier instancia, cuanto antes mejor, porque de no subsanarlos, ignorándolos, las consecuencias pueden ser imprevisibles en procedimientos de varias jurisdicciones, y materialmente.

2º Con grandes dificultades (el Juzgado de 1ª Instancia 41 ha impedido el acceso y no contestó reiteradas solicitudes que constan en autos) **hemos conseguido copia de muy relevantes documentos del pleito principal P.O. 1877/2008 del que emanan todos los supuestos derechos del apelado**. Pues bien, si se lee con atención el **recurso de revisión de fecha 15.10.12 de la Universidad Politécnica de Madrid UPM** contra el auto de 8.10.12, se observa que **el mismo error que venimos denunciando** reiteradamente, ya fue denunciado entonces, exactamente por las mismas cuantías que nosotros también denunciábamos como erróneas. Considerando que la magistrada Adelaida Medrano Aranguren **admite que se trata de un error**, es claro e incontrovertible que si hay una división por 3 para subsanar ese error, también debe haber la misma división por 3 para subsanar el que está

perjudicando muy gravemente al **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** desde hace tiempo al estar siendo víctima de 2 **EXACCIONES ILEGALES** a pesar de las reiteradas veces que se ha señalado ese error todas ellas ignoradas por la Sala.

3º El apelado conoce bien todos los hechos (recuérdese que el apelante renunció a él ANTES del juicio según puede verse en el correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23), así:

Miguel Gallardo <gallardo914743809@gmail.com>

Vista Oral

Miguel Gallardo <gallardo914743809@gmail.com>

17 de octubre de 2011, 9:23

Para: "J.Enrique de Frutos" <efrutos@icam.es>

Cc: Mario Castro <mc.procura@gmail.com>

Cco: IMIX INGENIERÍA <rbramos@imix.es>

Ni Vd. ni el procurador "Mario Castro" <mc.procura@gmail.com>, tienen que asistir al juicio de mañana. Quedan ambos notificados de su cese.

En el juzgado consta desde hace tiempo que Vd. ya no es mi abogado y también consta que el procurador Mario Castro, a quien envío copia, tampoco me representai. Borren esta dirección electrónica y no vuelvan a dirigirse a mí ninguno de los dos. Háganlo a través del juzgado, o mejor, no se dirijan a mí de ninguna manera absolutamente para nada en la seguridad de que les corresponderé igualmente a ambos.

El día 17 de octubre de 2011 09:06, J.Enrique de Frutos <efrutos@icam.es> escribió:

- > Le recuerdo que mañana, martes 18 de octubre, está señalada la celebraciónstrado
- > de la Vista Oral del Juicio 1877/2008 sobre derecho al Honor, promovido
- > contra Ud. y otros por la Universidad Politécnica, en el Juzgado de 1ª
- > Instancia nº 41 de Madrid, a las 9:00 horas.
- >
- >
- >

> Es imprescindible su asistencia

>

>

>

>

>

> J. Enrique de Frutos Arribas

>

> Abogado

>

> C/ Quintana, 22 (206)

>

> 28008 MADRID

>

>

>

> Tfno.: [915426200](tel:915426200)

>

> Tfax.: [915422020](tel:915422020)

>

> Email.: efrutos@icam.es

>

>

>

>

>

> La información contenida en este correo es
confidencial, está amparada por

> el secreto profesional y regulada en el Art. 437.2
LOPJ y en el Estatuto

> General de la Abogacía. Su difusión ilegítima puede
ser constitutiva del

> delito de descubrimiento de secretos tipificado en
los Arts. 197 y 200 del

> Código Penal Español. Si recibe esta transmisión
por error, por favor,

> notifíquelo al remitente y borre el mensaje y los
documentos adjuntos.

>

>

--

Miguel A. Gallardo O. Tel.: [619776475](tel:619776475)

www.miguelgallardo.es www.cita.es

Ese mensaje, y cuanto consta en el Juzgado de 1ª Instancia 41, incluyendo los videos de las dos vistas, evidencian por sí mismos que únicamente le corresponde presentar **factura** (no minuta, sino **factura de honorarios con plena validez fiscal**, que nunca ha emitido) exactamente por la misma cuantía que recibió la codemandada CITA (consta en autos la certificación del LAJ José Ignacio Atienza López lo que ingresó cita, que fue exactamente lo que dice el ICAM pero dividida por 5 al ser el 20% de la tercera parte correspondiente a cada demandado en una división por 3 que erróneamente hace la magistrada Adelaida Medrano Aranguren en un caso o en el otro). En resumen, el apelado pretende 7,5 veces más de lo que debe corresponderle incluso si se considera no abogado de oficio (que es lo que fue), sino incluso si hubiera sido de libre elección. Esas 7,5 veces de pluspetición, además, se acumulan a las de la abogada de oficio que le antecedió, ocasionando un perjuicio extremo e insoportable para quien, como puede acreditar el fiscal Adrián Zarzosa Hernández del que ya consta informe de insostenibilidad, sigue mereciendo justicia gratuita y a su juicio, la pluspetición del apelado debe ser combatida, cosa que no hemos dejado de hacer y seguiremos haciendo mientras exista una instancia o posibilidad de recurso, pero ahora estamos decididos a agotar cuanto posibilite el art. 267.3 de la LOPJ, por los dos errores (factor 3 y factor 5) hábilmente inducidos por el apelado con el incalificable pero altamente sospechoso apoyo del ICAM (que pretende y consigue ser juez y parte) **más allá de todo corporativismo abusivo**.

4º En el supuesto caso de que lo que denunciamos no fuera un error lo que se ha tasado para el apelado, entonces lo tendría que ser, necesariamente, lo que tasó la magistrada Adelaida Medrano Aranguren en el principal sí que sería un error, pero es innegable que sí hay algún error y, con toda seguridad, en ambos casos de posible error, el perjudicado es siempre mi representado, pero posiblemente también en perjuicio de una sociedad mercantil (CITA) y una asociación (APEMIT). Nótese que las cantidades que recibe CITA según certifica el letrado de la Administración de Justicia José Ignacio Atienza López son 15 veces inferiores (**QUINCE VECES INFERIORES**) a las que pretenden los 2 abogados de oficio, el aquí apelado y la también ya apelada Ana Caparroz en otra ejecución, ambas con **EXACCIONES ILEGALES** en perjuicio de mi representado. Es obvio que CITA y APEMIT también podrán ejercer derechos derivados de la resolución si es que las pretensiones del apelado prosperasen. O lo uno, o lo otro, pero sin resolución firme, toda ejecución se está haciendo como las 2 **EXACCIONES ILEGALES** que combatimos aquí denunciando el **ERROR JUDICIAL** intencionadamente inducido por apelado e ICAM.

5º La magistrada Adelaida Medrano Aranguren ha violentado hasta la más elemental interpretación de la “doctrina de los actos propios”. Si un juez valora la misma cosa en un caso en el triple que en otro caso, porque divide por tres para perjudicar a un particular o multiplica por tres también para perjudicar al mismo particular, y se deniega prueba y vista en la apelación, ignorando todas las alegaciones para evidenciar el **ERROR JUDICIAL** por un factor de 3 (más costas y depósitos y un enorme desgaste y perjuicio personal y profesional) no solamente debe de ser subsanado inmediatamente anulando suspendiendo las **EXACCIONES ILEGALES**, sino que debe de reconocerse expresamente tanto el error, como la injusta **IGNORANCIA DELIBERADA** hasta de la jurisprudencia y “doctrina de los actos propios” desde toda

posible interpretación del art. 9.3 de la Constitución Española para la **INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, que también invocamos expresamente aquí.

6º Es muy evidente que el **ERROR JUDICIAL** (complejo, por lo menos, doblemente como error material y también aritmético) ha sido deliberadamente inducido por el apelante, apoyado por su colegio, el ICAM, que pretende hacer negocio con las tasaciones de honorarios. Concretamente, Francisco Fernández Ortega, responsable del departamento de honorarios del ICAM es plenamente consciente del **ERROR JUDICIAL** que ha provocado con sus propios dictámenes. Este abogado le ha visitado personalmente para entrevistarse en el ICAM y no tiene ninguna duda de que tanto el apelante como el ICAM han mantenido el **ERROR JUDICIAL** con todo tipo de falacias perfectamente subsumibles en la **MENDACIDAD con graves consecuencias judiciales**. En opinión de este letrado, la Sala, si se siente engañada, debería de sancionar ejemplarmente al ICAM y al apelado más allá de las costas imponibles por su mala fe procesal. Será muy difícil compensar a mi representado por las **EXACCIONES ILEGALES** de las que está siendo víctima.

7º Esta denuncia de **ERROR JUDICIAL** se presenta después de haber recusado al presidente de la sección 9º por sus relaciones públicas y publicadas con el ICAM y de haber denunciado falta de motivación y uso de plantilla ignorando todas nuestras anteriores alegaciones. El mandato de mi representado es el de agotar todas las instancias y vías judiciales y extrajudiciales para que, ya que no se respeta ni considera mínimamente ni al apelante ni a su defensa, alguna autoridad obligue a estar y pasar por la verdad matemática por lo dispuesto en el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de tal manera, que en todas las instancias, incluyendo la casación, el tribunal que resuelva tenga que incluir sus cálculos expresamente con el factor 3 con el que se ha venido perjudicando a mi representado como las actuaciones y el P.O. 1877/2008 del que emanan, evidencian por sí misma para la vergüenza y el oprobio de sus responsables. El abogado que firma esta denuncia de **ERROR JUDICIAL** también es ingeniero técnico, y mi representado es, entre otras cosas, ingeniero superior. Hemos hecho bastantes cálculos en nuestras vidas profesionales, pero nunca, ni él ni yo, hemos encontrado un enjuiciamiento tan incalificable como el que hasta ahora sigue ignorando un error nada menos que de factor 3 acumulado al factor 2.5 (el apelante estuvo legitimado como abogado para pasar factura, no minuta de honorarios, por la Audiencia Previa) y costas con varios depósitos judiciales perdidos sin que ningún LAJ o magistrado haya hecho la menor referencia a ninguno de los 2 errores.

8º Esta misma sección 9ª corrige errores por el **art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** incluso "in extremis" después de haber resuelto erróneamente sobre el principal motivo de apelación. Baste mencionar aquí como relevante precedente su propio y bien reciente **auto AAAP M 141/2016**, ponente **JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO**. Nótese que ese auto es aclaratorio, de tal manera, que efectivamente esta misma sección 9ª reconoce bien recientemente que los errores se pueden subsanar en cualquier momento y en cualquier instancia (hay al menos 23 autos aclaratorios de esta misma sección 9ª sobre errores materiales y 4 sobre aritméticos en los 2016 y 2015). En este caso, repetimos, una vez más, que todos los errores fueron inducidos deliberadamente y con perversa habilidad por un abogado de oficio (sabe perfectamente lo que han cobrado los demás abogados de otras dos partes), apoyado por su propio colegio, el ICAM, que pretende ser juez y parte en la tasación de honorarios profesionales cobrando además por ello, asumidos como propios por un secretario judicial ahora LAJ, y no revisados en modo alguno por ningún juez hasta ahora. Pero si por la razón que fuera, la Sala no revisa las cantidades, y asume como propios los errores, también deberían poder corregirse y subsanarse en casación.

Tiene razón el letrado de oficio apelado. El apelante, por cuanto dependa de esta dirección letrada, agotará todas las instancias para que los errores no beneficien con un

enriquecimiento ilícito de quien deliberadamente los provoca induciendo al error y abusando de los supuestos derechos que el ICAM le reconoce muy por encima de los que reconoce a otros colegiados, ignorando una división por 3 y sobrevalorando la intervención del letrado de oficio hasta en un factor de 7,5 veces lo que le corresponde, y añadiendo costas cuando es él quien nunca presentó a su cliente, ni a este abogado ninguna factura, ni siquiera minuta y fue directamente a la jura de cuentas, lo que evidencia su actitud e intención que sí es merecedora de la condena en costas por abuso y temeridad. Lo increíble es que todavía ningún juez se haya dado cuenta, como si no supieran comparar cuantías, ni dividir por 3, o como si pensarán que el ICAM y un secretario judicial o LAJ no pudieran equivocarse o peor aún, favorecer interesadamente a un abogado de oficio a costa de quien tiene la desgracia de merecer Justicia ¿Gratuita?

En resumen, la cantidad máxima para todos los abogados de una misma parte son 8.400 euros (es lo que cobró tanto Miguel Gallardo como APEMIT) y no el triple porque los honorarios orientativos de dividieron por 3 al ser 3 los demandados. Y como además, el apelado únicamente está legitimado para cobrar lo correspondiente a la Audiencia Previa y no al juicio (véase el correo electrónico adjunto que recibió al igual que el procurador de oficio y un testigo en copia oculta), la cantidad que le corresponde es el 20% (el ICAM publica que la contestación a la demanda que hizo otra abogada de oficio que renunció pero que también reclama honorarios por el triple de lo que le corresponde en un procedimiento que actualmente inicia su apelación, el 20% para Audiencia Previa y el 30% para Juicio en el que ya se había renunciado a los servicios del apelado por el correo adjunto), la cantidad

que le corresponde es, exactamente es de $8.400 \times 20/100 = 1.680$ euros

Nótese que, como ha testimoniado el Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 9ª, el apelado ya ha cobrado una cantidad muy superior que fue abonada al presentar la oposición a la ejecución por pluspetición (cuyas alegaciones fueron completamente ignoradas sin revisar ningún dato o cifra confirmando un decreto del secretario judicial doblemente erróneo y continuando con las [EXACCIONES ILEGALES](#) denunciadas por el apelante al que represento).

Esa cantidad de **1.680 euros** es exactamente la misma que en su momento cobró la codemandada CITA, a la que se añadió el correspondiente IVA y los aranceles del procurador. Cualquier cantidad que supere esos **1.680 euros** podría también reclamarla CITA (y mayor aún sería la de APEMIT) al igual que el apelante ante el Juzgado de 1ª Instancia 41 de Madrid porque repetimos que si el apelado tuviera razón (que no la tiene) en sus pretensiones, por los mismos motivos debería de ser revisada la tasación de costas de CITA, APEMIT y también la del apelante. Lo que no puede ser es que quien gana un juicio con dos abogados de oficio, deba pagar más del triple de honorarios de lo que se tasa en costas. Pero increíblemente, el apelado con el apoyo del ICAM, hasta ahora ha conseguido ya mucho más, mientras prosiguen las [EXACCIONES ILEGALES](#).

Puede que sea necesario un inspector de Hacienda para que los jueces comprendan que presentar honorarios sin factura, y cobrarlos por ejecución judicial, posibilita estos abusos y un fraude fiscal sistemático en el turno de oficio que explica muchas otras perversiones del ICAM, que mi representado está decidido a seguir denunciando lo mejor que pueda.

9ª El apelado, si cree que merece más de esos **1.680 euros** que debe facturar (no minutar) como honorarios profesionales añadiendo el correspondiente IVA, puede iniciar un procedimiento declarativo en el que mi representado incluso podría reconvenir por el cúmulo de negligencias y desconsideraciones por los que renunció antes del juicio a sus servicios, aunque fueran supuestamente gratuitos. El hecho de que esta misma Sala haya dictado sin oposición (nunca se notificó a mi representado nada al respecto ni pudo impugnar el recurso

de apelación del ahora y aquí apelado estando también entonces en indefensión) un auto que le favorece extraordinariamente al posibilitar un abuso malicioso del procedimiento de jura de cuentas hasta las **EXACCIONES ILEGALES**, no significa que no pueda acudir a un declarativo, pero no debe ser el beneficiario de la Justicia Gratuita quien lo inicie, sino al contrario. Esta Sala, con ese auto, ha sentado un perverso precedente del que los abogados de oficio pueden abusar como ya lo han hecho el apelado Juan Enrique de Frutos Arribas y la también abogada de oficio que le precedió Ana Caparroz Alonso. No es necesaria una gran perspicacia para imaginar las dificultades de quien tiene adjudicada otra vez la Justicia Gratuita, a la vista del informe del Fiscal Adrián Zarzosa Hernández, ya aportado como hecho nuevo, por cierto, obtenido muy recientemente porque a mi representado le ha resultado extremadamente difícil documentarse pese a tener justicia gratuita para demandar a los que abusan de quienes fueron designados por el turno de oficio de la justicia gratuita. Es muy evidente la perversión que esta Sala ya ha favorecido.

Precisamente por esa perversión, mi representado ha solicitado a esta defensa letrada que presentara **recusación contra el presidente de esta sección 9ª** por sus posibles intereses, aunque sean indirectos, en el resultado de este procedimiento habida cuenta de las notorias relaciones documentables en Internet por cursos en el ICAM y parentesco con un vocal del ICAM y también nos hemos quejado, después de haber recurrido para que se requiriesen las actuaciones completas del Juzgado de 1ª Instancia 41 y se celebrase vista con toda la documentación que, al haberse denegado inmotivadamente, dejándonos en indefensión, aportamos ahora para evidenciar los errores que denunciarnos y la mala fe procesal del apelado que los ha inducido con el apoyo corporativo del ICAM. No tenemos noticia de ninguno de los dos escritos, el de recusación por el art. 217 de la LOPJ y el de queja por el 267.5 también de la LOPJ. Nos reiteramos en los escritos pendientes de resolver por la Sala y no renunciamos a nada que pudiera ser relevante para una posible casación ante el Tribunal Supremo, como hemos insistido reiteradamente, más aún porque entendemos que **los errores materiales y aritméticos, cuando son deliberadamente inducidos por quien se beneficia de ellos, deberían ser ejemplarmente sancionados.**

10º Este letrado, al que su representado exonera expresamente de cualquier responsabilidad, recuerda perfectamente y documenta la correspondencia que mantuvo en su momento con el apelado para pedirle la venia que le cedió sin mencionar en absoluto ninguna reclamación de honorarios. De hecho, lo que me parece más desleal es que los reclamase directamente al juzgado ignorando por completo a mi representado y a mí mismo no solamente en el momento de comunicarle que me había designado a mí, sino posteriormente en la correspondencia en la que yo mismo traté de explicarle el error del que, es evidente, está tratando de aprovecharse, descaradamente, aunque todavía no parezca que ningún magistrado es consciente de ello. El apelado, a la vista de la correspondencia que ya consta en autos aportada anteriormente, no tiene ningún derecho a quejarse por no cobrar lo que no factura ni reclama directamente a quien renunció a él tal y como se puede leer en el correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23. Lo que me parece más grave es que el ICAM, concretamente el responsable del departamento de honorarios Francisco Fernández Ortega, se haya negado a revisar nada pese a ser plenamente consciente de que un abogado de oficio pretende ya ha cobrado más del doble (2,5 veces según está testimoniado por el Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 9ª sin siquiera haber facturado nada en presunto fraude fiscal) de lo que le correspondería, y pretende cobrar 7,5 veces lo que le corresponde, al igual que la abogada de oficio anterior que renunció libremente. Como también colegiado en el ICAM que nunca ha sido designado en el turno de oficio, me parece extremadamente grave e inaceptable desde cualquier perspectiva deontológica. Pero al denegarse la prueba y la vista solicitadas, y ante las 4

resoluciones, entiendo que el **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** quiera agotar todas las instancias para impedir el atropello y el abuso del que es víctima.

Por lo expuesto, considerando los errores, uno material (por ignorar el correo electrónico adjunto en el que se renuncia al apelado antes del juicio), y otro por multiplicar por 3 contra el criterio del auto firme de la tasación de costas, es decir, contra los actos propios de la magistrada que firma el auto que está en apelación, induciendo el apelado a un error por un factor de 7,5 veces lo que podría merecer en el caso de que pudiera cobrar como un abogado libremente elegido (que nunca fue) cuantificando en **1.680 euros** que debe facturar (no minutar) como honorarios profesionales añadiendo el correspondiente IVA el apelado, reintegrando al apelante las cantidades en exceso ya depositadas en el Juzgado con la oposición por pluspetición y todas las **EXACCIONES ILEGALES** practicadas en la ejecución aquí apelada, con expresa condena en costas al apelado especialmente por ser consciente de los errores y haber inducido a cometer errores deliberadamente, por ser de hacer Justicia en Madrid, a 16 de mayo de 2016.



Cvl. 60 908 Madrid

Dr. José Manuel López Iglesias, abogado y Miguel Torres Álvarez, procurador
[Documento publicado](http://www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf) en Internet www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf

Se adjunta el mencionado correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23 y documentación del P.O. 1877/2008 (que fue expresamente solicitada como prueba por esta parte) de la que merece especial mención cuanto hace referencia a las costas de CITA (por la misma cantidad de **1.680 euros** que, sin errores, debe corresponderle al apelado según auto firme) con escrito de la Universidad Politécnica de Madrid UPM que denuncia el mismo error (multiplicar por 3 lo que debe dividirse por 3 al ser 3 los demandados en **recurso de revisión de fecha 15.10.12 de la Universidad Politécnica de Madrid UPM** contra el auto de 8.10.12) así como documentación sobre la venia concedida a este letrado sin la menor reserva o referencia a honorarios, lo que evidencia su mala fe por no haberlos facturado nunca y haber acudido abusando de sus privilegios sin dar opción extrajudicial alguna.

Se adjunta también informe sobre los dos errores que aquí se denuncian, firmado electrónicamente por el **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**

Audiencia Provincial Civil de Madrid. Sección Novena Recurso de Apelación 117/2016 3

O. Judicial Origen: Juzgado de 1a Instancia no 41 de Madrid Autos de Ejecución de títulos judiciales 138/2015 PRESIDENTE JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS MAGISTRADOS. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA, JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO, MARÍA FELISA HERRERO PINILLA, MARÍA JOSÉ ROMERO SUÁREZ

ERROR JUDICIAL que se evidencia por la simple lectura de documentación ya aportada pero completamente ignorada por la Sala. Si las costas se tasan en X, quien gana un juicio con las costas no puede ser ejecutado por 3 X para enriquecimiento ilícito de 2 abogados. Y además, el abogado de oficio apelado pretende ignorar y hacer que se ignora que únicamente está legitimado para reclamar honorarios por la Audiencia Previa ya que antes del juicio se renunció a sus extremadamente desleales servicios. El error inducido, con el apoyo del ICAM, multiplica por 7,5 veces lo máximo que debiera corresponderle. Es tan obvio, que solamente el **CONFLICTO DE INTERESES** de un secretario judicial ahora letrado de la Administración de Justicia LAJ y la **IGNORANCIA DELIBERADA** posterior, o algo mucho peor aún, puede explicar el complejo judicial ya creado en 2 apelaciones. Si se tasan bien los honorarios del abogado de oficio, entonces el error está en la tasación de las costas del principal, pero es seguro que, al menos, hay un **ERROR JUDICIAL** muy grave.

Al denegar toda la prueba y también la vista solicitada, desconociéndose en todas las resoluciones de la Sala toda la documentación aportada, incluyendo una certificación del mismo LAJ para el Juzgado de Instrucción 2, y un informe de fiscal aportado como hecho nuevo únicamente queda la denuncia de lo que no puede ser solamente **ERROR JUDICIAL** sino que, además de serlo, evidencia el interés corporativo del ICAM en favorecer a sus colegiados a costa del perjudicado y contra el más elemental principio aritmético. Las cifras con claras, y el perjuicio por las **EXACCIONES ILEGALES** innegable. Lo más condenable es que la magistrada Adelaida Medrano Aranguren no revisó en modo alguno ninguna cifra y ejecuta por cuantías que contradicen y desprecian el más elemental criterio de la **doctrina de los actos propios**. Y lo hace de manera contumaz, maliciosa y perversa, impunemente.

No es necesario ser ingeniero, ni catedrático de aritmética para ver un folio con unos pocos números, pero si 5 magistrados los ignoran documentos muy relevantes, deniegan los más elementales medios de prueba y la vista en la que pueda ser escuchado el abogado que trata en docenas de escritos que unos magistrados conozcan y reconozca la división por 3 en mi perjuicio, y la multiplicación por 3 también en mi perjuicio, añadiendo costas para beneficiar a dos abogados de oficio que interesadamente, y a sabiendas, se han permitido injurias y calumnias contra quien se supone que debían defender, falseando hasta lo obvio.

Todo el que participa, o es responsable de un **ERROR JUDICIAL** como el que denuncio, merece que sus deudas sean multiplicadas por 3 y sus ingresos divididos por 3, y que se añadan las de sus vecinos para que deba 7,5 veces lo que se le exige con **EXACCIONES ILEGALES**. Sería lo más justo en un país en el que un prestamista con varios notarios cómplices pueden sustraer legalmente todo ante las narices de incompetentes señorías que parecen no saber ni siquiera multiplicar y dividir con la tabla del 3. Por lo que, además de **RECUSAR** al magistrado presidente **Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés** a la vista de 4 resoluciones que son motivo de **QUEJA** solicito a mi abogado que agote todas las posibilidades e instancias para que se reconozca el **ERROR JUDICIAL** del que soy víctima,

exonerándole yo expresamente de toda responsabilidad por lo que le pido y por lo que yo mismo publico en www.miguelgallardo.es/error-audiencia.pdf

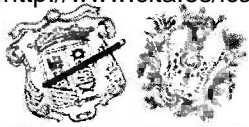
Las resoluciones de un secretario judicial ahora letrado de la Administración de Justicia LAJ en decretos que no han sido en modo alguno revisados por ningún juez, sino confirmados con los dos errores, el material y el aritmético, me han obligado a estudiar el **ERROR JUDICIAL** como problema para encontrar, con fecha 15.5.16, nada menos que 16.175 autos o sentencias que contienen el literal “**error aritmético**” y (aterra pensar en los errores penales de los que últimamente se están ocupando varios periodistas) 92.278 con el literal “**error material**”. Corresponden a Audiencias Provinciales 6.187 y 36.901, de ellos en la jurisdicción civil 4.249 veces los aritméticos y 20.998 los materiales, de los cuales la de Madrid tiene 700 y 4.597 y de ellos a la sección 9ª en la que quiero que se denuncien los que me están perjudicando a mí, 35 aritméticos y 221 materiales. Obviamente, la mención no significa que efectivamente existan esos errores pero si se examinan algunos, vemos que existe toda una fenomenología del error que merece un estudio riguroso, más aún a la vista de las actuaciones de las que me siento víctima y de que en esa misma sección 9ª se dictaron 2 autos aclaratorios en 2015 y en lo que va de 2016 otros dos por aritméticos y 38 por materiales, aunque ninguno parece tan grave y pernicioso como el que yo afronto ya ejecutado por **EXACCIONES ILEGALES**, más aún si se tiene en cuenta que estoy pendiente de otra apelación contra autos del mismo Juzgado de 1ª Instancia 41 de Madrid, origen de todos los errores judiciales en mi perjuicio.

Los errores deberían de honrar a quien los corrige y subsana, avergonzando a quienes los cometen, pero deben de salir muy caros a quienes los inducen, y también a quienes prevarican por **IGNORANCIA DELIBERADA** y cometen el delito de las **EXACCIONES ILEGALES** de las que yo mismo soy víctima por la malicia y codicia de dos abogados de oficio extremadamente desleales, que cuentan con el apoyo descaradamente corporativista del Colegio de Abogados de Madrid ICAM al que ya nunca volveré a considerar ilustre. Lo que sí que quiero hacer es no perdonar a nadie el error simulado o consentido nunca y también creo que debe ser muy duramente sancionada su **IGNORANCIA DELIBERADA**.

Dr. (PhD) Miguel Ángel Gallardo Ortiz, ingeniero, criminólogo, licenciado y **doctor en Filosofía**.
Tel. 902998352 Fax: 902998379 domicilio en calle Fernando Poo 16 - 6ºB, 28045 Madrid
@APEDANICA E-mail: miguel902998352@gmail.com con la referencia previa de posible interés en www.miguelgallardo.es/audiencia-plantilla.pdf
<https://goo.gl/YuPzHc>



QUEJA por uso y abuso de plantilla en www.miguelgallardo.es/audiencia-plantilla.pdf
RECUSACIÓN de magistrado en www.miguelgallardo.es/recusa-icam.pdf
ERROR JUDICIAL en www.miguelgallardo.es/error-audiencia.pdf



Consejo de Colegios de Abogados
de la Comunidad de Madrid



Expediente: N° 275/2015
Ref. ICAM Departamento de Honorarios Profesionales
Denunciante: Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz
Letrado denunciado: Don Francisco Fernández Ortega, Responsable del
Departamento de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio
de Abogados de Madrid
Ponente: Vocal Don Octavio Martín González

RESOLUCION

Vista la queja formulada por Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz, frente a Don Francisco Fernández Ortega, Responsable del Departamento de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, este Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, ha adoptado la siguiente resolución, con fundamento en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que a continuación se consignan.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 22 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, queja formulada por Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz frente a Don Francisco Fernández Ortega, Responsable del Departamento de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a quien imputaba haber realizado, en el seno de un incidente de tasación de costas tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, dictámenes erróneos que le habían supuesto una serie de “*injustas resoluciones de un secretario judicial*”, que le obligan al pago de 38.492,00.-€, debido a una pluspetición efectuada por dos Letrados de Turno de Oficio que intervinieron en defensa de sus intereses en determinado procedimiento judicial.

A los anteriores hechos resulta de aplicación la siguiente,

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA.- En virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera, Título V, del Real Decreto 658/2001, de fecha 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, artículo 65 del propio Estatuto, artículo 24 e) de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y artículo 3.19 de los Estatutos del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid este Consejo resulta competente para ejercer las funciones disciplinarias de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados que lo integran.

Así las cosas y dirigiendo el Sr. Gallardo su queja frente al Director del Departamento de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, es evidente que no se trata de un miembro de sus órganos de gobierno, por lo que este Consejo carece de competencia para su resolución.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, de la simple lectura del escrito presentado por el Sr. Gallardo y de la documentación que acompaña, se constata que no cabe incoar siquiera diligencias informativas respecto de los hechos denunciados, pues lo cierto es que el Informe emitido en materia de honorarios únicamente puede tener la consideración de dictamen pericial no vinculante para los Tribunales (SS Sala 1ª del TS de 16-3-1981 y 29-11-1985), debiendo destacar el Auto dictado por del Tribunal Supremo, en fecha 11 de marzo de 2004, que señala que *“A ello ha de añadirse que tales normas tienen un carácter meramente orientador y no resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales, a los que corresponde su determinación en caso de impugnación conforme establece el artículo 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000, (...)”*.

De lo dicho resulta que los Colegios de Abogados son llamados a emitir los dictámenes que se les interesan, al amparo del artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en una función meramente pericial y, con esta naturaleza, se configuran como un elemento más para que el Juez o Tribunal, apreciando el Informe que recibe junto al conjunto de las actuaciones judiciales conforme a las reglas de la sana crítica y sin estar obligado a sujetarse a su resultado, dicte la resolución más ajustada a derecho.

En definitiva, tratándose de un informe es evidente que se podrá estar o no de acuerdo con el mismo, pero no cabe deducir responsabilidad disciplinaria por su emisión, por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, no procede si quiera incoar unas diligencias informativas para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- En consideración a las argumentaciones expuestas, procede el Archivo de las presentes actuaciones.

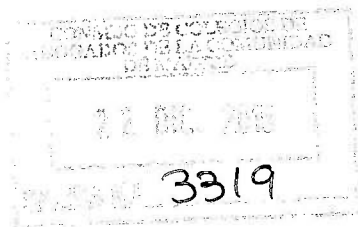
Vistos el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Estatuto General de la Abogacía Española, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, este Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2015, siendo Ponente del presente expediente el Vocal Don Octavio Martín González, por unanimidad y con la abstención de los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,

ACUERDA: Archivar sin ulterior trámite la queja formulada por Don Miguel Ángel Gallardo Ortiz, frente a Don Francisco Fernández Ortega, Responsable del Departamento de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al no incardinarse su actuación en el ámbito de la deontología profesional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.5, párrafo 2º de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, de modificación, le informo expresamente que la presente notificación del acuerdo adoptado se efectúa con anterioridad a la aprobación del acta.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que frente a la presente resolución puede interponer en el plazo de **dos meses**, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid.

Madrid, 15 de diciembre de 2015



EL SECRETARIO

Expte.: 275/2015

DON MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ